



Magistrada ponente (e): Dra. Diana Patricia Rojas Parrasi

RESOLUCION No. CSJHUR17-234  
jueves, 17 de agosto de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

#### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de agosto de 2017 y

#### CONSIDERANDO

1. El abogado Leonardo Unda Gonzalez, apoderado del señor Ramón Córdoba Bonilla, demandante dentro del proceso ejecutivo administrativo que se tramita en el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, radicado bajo el No. 2001-01221, solicitó vigilancia judicial y administrativa en el citado proceso, teniendo en cuenta que el día 25 de octubre de 2016 presentó memorial de solicitud de reliquidación del crédito y a la fecha el proceso se encuentra en el despacho de la señora juez sin que haya pronunciamiento alguno.
2. Mediante auto de fecha 24 de julio de 2017, se ordenó requerir a la doctora María Nancy Trujillo Avilés, titular del juzgado Noveno Administrativo de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones que refiere el peticionario,
3. La funcionaria oportunamente<sup>1</sup> dio respuesta al requerimiento, en los siguientes términos:
  - 3.1. El 21 de febrero de 2002 el Tribunal Administrativo del Huila, profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.
  - 3.2. En el año 2006 las actuaciones fueron remitidas al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, el que avocó conocimiento el 22 de enero de 2007 sin que hubiera adelantado actuación alguna hasta el 25 de junio de 2012, cuando se remitió el proceso a la oficina judicial para hacer el reparto entre los juzgados de descongestión recién creados.
  - 3.3. El Juzgado Quinto Administrativo de descongestión avocó conocimiento del proceso el 17 de julio de 2012, y en el mes de junio de 2015, se remitió el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo de descongestión, el que avocó conocimiento el 27 de julio de ese mismo año.
  - 3.4. El 5 de septiembre de 2015 el apoderado de la parte actora presentó memorial solicitando dar trámite a la reliquidación del crédito, encontrándose el proceso en poder del Juzgado Cuarto Administrativo de descongestión.
  - 3.5. El Juzgado Noveno Administrativo fue creado a partir del mes de diciembre de 2015, inició labores con más de 780 procesos, a los cuales se sumaron todos los procesos que

<sup>1</sup> Oficio DJNAO-0893 del 27 de julio de 2017  
Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Tel. (078) 8710174  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



ingresaban diariamente por reparto y la totalidad de procesos que remitían de otros despachos judiciales, iban con memoriales para resolver.

- 3.6. Ante la situación de congestión de procesos, se adoptó un plan de contingencia que permitiera organizar la gestión, atendiendo cada uno de los asuntos prioritarios del juzgado.
  - 3.7. Refiere la juez que dentro del proceso objeto de la vigilancia, ya se había dictado la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución, lo que claramente indica que ya existió pronunciamiento de fondo, razón por la cual no ameritaba trámite prioritario de acuerdo a las estrategias de trabajo implementadas por el despacho.
  - 3.8. Prueba de la existencia de dicho plan es que dentro del citado proceso se profirió auto el 24 de julio de 2017, tramitando la solicitud de la parte actora, en ausencia de la titular, por encontrarse en licencia por luto.
  - 3.9. Aclara la funcionaria que el no haber dado prelación a la solicitud pendiente dentro del proceso referido, relacionada con el traslado y aprobación de la liquidación del crédito, obedece a que dentro del mismo no existen títulos ejecutivos pendientes por pagar a favor del demandante, lo que considera que no representa mayor afectación al mismo, justificándose con ello la prelación de aquellas solicitudes que pueden generar afectación grave a las partes.
  - 3.10. Existen un sinnúmero de acciones constitucionales y especiales que, al igual que los procesos escriturales, requieren priorización legal, como lo son hábeas corpus, las acciones de tutela, las acciones de cumplimiento, las acciones populares, los procesos especiales (ejecutivos y conciliaciones).
  - 3.11. Los procesos tramitados mediante el sistema de oralidad, desde el 1 de enero de 2016 al 30 de junio de 2017, han egresado efectivamente 429 procesos, uno de ellos con 12 procesos acumulados y 180 demandantes, que ameritó una dedicación exclusiva al proceso. Además salieron por competencia o remitidos a otros despachos un total de 74 procesos.
  - 3.12. La justificación a la mora que se indica, obedece al propósito legítimo que es el de garantizar el mejor funcionamiento del despacho, aunado al hecho de que la mora no produjo algún tipo de perjuicio al solicitante y por el contrario permitió que se tramitaran otros asuntos de mayor urgencia.
4. Analizadas las explicaciones dadas por la funcionaria, el despacho sustanciador, mediante auto de fecha 1 de agosto de 2017, dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa contra la Jueza Noveno Administrativo de Neiva, concediéndole un término de tres (3) días para que presentara las explicaciones y justificaciones respecto del incumplimiento del término previsto en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, precisando las actuaciones adelantadas desde el 25 de octubre de 2016, fecha en la cual el apoderado de la parte actora presentó la reliquidación actualizada del crédito, hasta el 24 de julio de 2017, fecha en la cual el juzgado citado tramitó tal solicitud.
  5. La doctora María Nancy Trujillo Avilés, Jueza Noveno Administrativo de Neiva, en su respuesta<sup>2</sup> reitera los argumentos puestos de presente en la contestación al primer requerimiento, resaltando lo siguiente:
    - a. Ese despacho, al momento de su creación, recibió 450 procesos como carga inicial y 126 procesos provenientes de los juzgados primero y cuarto de descongestión y se recibieron

---

<sup>2</sup> Oficio DJNAO-0893 del 27 de julio de 2017

un total de 227 procesos en trámite posterior, procedentes de los 3 despachos extinguidos, concluyendo que en el mes de febrero de 2016 el despacho contaba con 803 procesos, carga que permite inferir congestión.

- b. La mora para revisar y aprobar la reliquidación del crédito dentro del proceso 2011-1221, obedeció a que el despacho debió atender múltiples asuntos catalogados como de trámite preferente, dado su antigüedad y solicitudes presentadas.
  - c. Entre los meses de octubre de 2016 y julio de 2017, se han atendido un total de 303 audiencias, las cuales siempre deben de estar asistidas por el empleado del despacho que tiene a cargo el impulso del proceso.
  - d. Como el proceso objeto de la vigilancia administrativa hace parte de aquellos cuyo estado es en trámite posterior, señala que a octubre de 2016 el despacho contaba con 168 procesos, habiendo ingresado 97 más en julio de 2017, de los cuales a dicha fecha han sido evacuados 149, incluidos procesos ejecutivos e impulsados muchos más.
  - e. Una vez recibidos los expedientes tramitados por el CCA, (escriturales), tanto la Sala Administrativa como el Tribunal Administrativo, han venido recalcando la necesidad y urgencia de evacuar con prioridad tales procesos por lo tanto exigió a sus empleados la evacuación de tales procesos teniendo en cuenta la antigüedad y a la extinción del plan especial de Descongestion implementado en el artículo 304 de CPACA.
6. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la señora Jueza, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual considera pertinente abordar los siguientes temas: 1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa; 2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada; 3. Análisis del caso concreto.

#### 1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

La figura de la Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente<sup>3</sup>, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

#### 2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada

Los motivos que originaron la vigilancia judicial administrativa radican en la presunta mora que presentó la Jueza Noveno Administrativo de Neiva, en pronunciarse respecto de la solicitud de reliquidación del crédito presentada por el abogado de la parte actora el día 25 de octubre de 2016, dentro del proceso ejecutivo administrativo radicado bajo el No. 2001-01221.

Al respecto el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, señala:

"ARTÍCULO 124. Modificado por el art. 16, Ley 794 de 2003 Términos para dictar las resoluciones judiciales. Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres días, los interlocutorios en el de diez y las sentencias en el de cuarenta, contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin".

<sup>3</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

La jurisprudencia se ha ocupado de explicar el fenómeno de la mora judicial en los siguientes términos:

Sentencia T-190 de 1995:

"Los términos judiciales tienen por objeto la fijación de límites legales al lapso que pueden tomarse los jueces para resolver acerca de los asuntos que se les confían.

La jurisdicción no puede operar adecuadamente ni cumple la tarea que le es propia si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando la indefinición de los litigios y controversias y atentando gravemente contra la seguridad jurídica a la que tienen derecho los asociados.

El acceso a la administración de justicia, como lo ha dicho esta Corte, no debe entenderse en un sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera resolución -ya por la vía activa, ora por la pasiva - la obtenga oportunamente".

Sentencia T-577 de 1998:

"El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en nuestro Estatuto Fundamental en su artículo 29, se encuentra en armonía con el derecho a que se administre pronta y cumplida justicia, es decir, en la vigencia y realización del principio de celeridad procesal que debe regir las actuaciones de todos los funcionarios de la Rama Judicial. Por ende, cuando los funcionarios investidos de la potestad de administrar justicia dilatan indefinidamente las decisiones judiciales que deben proferir, incumplen los deberes que les son propios, conculcan el derecho fundamental mencionado y, ocasionan perjuicios a la parte afectada con esa dilación".

### 3. Análisis del caso concreto

El problema jurídico consiste en determinar si la señora jueza incumplió de manera injustificada el plazo previsto en el artículo 124 del CPC, para resolver la solicitud de reliquidación del crédito presentada por el abogado de la parte actora el día 25 de octubre de 2016, dentro del proceso ejecutivo administrativo radicado bajo el No. 2001-01221, la cual fue resuelta mediante auto de fecha 24 de julio de 2017.

Ahora bien, sobre las explicaciones rendidas por la señora jueza requerida, es importante manifestar lo siguiente:

#### 3.1. Carga Laboral

Sobre la carga laboral como causal de justificación de la mora judicial, la Honorable Corte Constitucional ha expresado que la justificación de la mora "no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho", pues es necesario que "el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la

---

<sup>4</sup> Sentencia T-292 de 1999

congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención” o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Por lo tanto, aun cuando en algunos casos es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse debido a la carga laboral de los juzgados, las explicaciones dadas por la funcionaria no justifican válidamente el lapso transcurrido para resolver la solicitud de aprobación de la reliquidación del crédito, dentro del proceso 2001-01221.

Como corolario, debe citarse la Sentencia T-1249 de 2004, mediante la cual, la Corte Constitucional precisó los vínculos que deben ser tenidos en cuenta “entre las categorías plazo razonable-dilación injustificada-mora judicial”, los cuales resume en los siguientes términos:

“8. La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a acabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho”.

Analizados los anteriores criterios en relación con el caso que nos ocupa, se puede concluir que:

(i) La carga laboral de este despacho es equivalente a la que tienen otros despachos judiciales en el Distrito Judicial del Huila, incluso, está por debajo de la media nacional, de manera que no se observa una carga de trabajo superior, que justifique la demora presentada.

(ii) Es claro que la funcionaria desatendió sus deberes como directora del proceso en el presente caso, pues como lo afirma el Abogado Leonardo Unda González y así aparece en la consulta de procesos, la solicitud fue radicada el 25 de octubre de 2016, sin embargo tan solo se profirió la decisión de la misma el 24 de julio de 2017, es decir que contando este lapso tardó 165 días para

resolverla, descontando la vacancia judicial, término excesivamente amplio para la adopción de una decisión que no suponía un debate sustancial complejo.

(iii) El argumento de la funcionaria respecto a que no se dio prelación a la mencionada solicitud, por el hecho de no existir títulos ejecutivos pendientes por pagar a favor del demandante, pues no representa mayor afectación al mismo, como si pudiese haber ocurrido en caso de existir sumas pendientes por pagar, no es del recibo para esta Corporación, teniendo en cuenta que todas las actuaciones que llegan para su conocimiento revisten de igual importancia, ya que se trata de salvaguardar los derechos de las partes del proceso y garantizar la efectividad de la prestación del servicio de justicia.

(iv) Se trata de una decisión que estaba al despacho de la funcionaria, sin que fuera menester ninguna actuación de la parte para que se resolviera.

#### Conclusión

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el objetivo de la vigilancia judicial administrativa, es oportuno resaltar las premisas normativas y jurisprudenciales relativas a los términos procesales, así:

- a. Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.
- b. El artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.
- c. Finalmente, la Corte Constitucional al estudiar el tema de la mora judicial, la ha definido como aquella dilación injustificada que se genera por la inobservancia de los términos judiciales, situación que conlleva a vulnerar los derechos del debido proceso y acceso a la administración de Justicia<sup>5</sup>.

En resumen, la funcionaria vigilada, no presenta explicaciones que permitan justificar el incumplimiento del término legal para decidir la solicitud de aprobación de la reliquidación del crédito presentada por el abogado Leonardo Unda González, dentro del proceso radicado con el número 2001-01221, por lo tanto se puede concluir que en el caso concreto se configuran los presupuestos legales para aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora María Nancy Trujillo Avilés, Jueza Novena Administrativo de Neiva y habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, por el período correspondiente al año 2017.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

#### RESUELVE

ARTICULO 1. APLICAR el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora María Nancy Trujillo Avilés, Jueza Noveno Administrativo de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-1154 de 2004.

ARTICULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia por el período correspondiente al año 2017, a la doctora María Nancy Trujillo Avilés, Jueza Noveno Administrativo de Neiva.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora María Nancy Trujillo Avilés, Jueza Noveno Administrativo de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 5. COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Javier Esteban Polania Forero, en su condición de solicitante de la vigilancia y una vez en firme comunicar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.

DIANA PATRICIA ROJAS PARRASI  
Presidenta (E)

DRP